



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Custodia y cuidado personal                                      |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2021-00286-00                                   |
| Demandante  | Paula Viviana Franco Martínez en representación del menor T.F.F. |
| Demandado   | Julián Andrés Franco Ballesteros                                 |
| Auto        | 1239                                                             |

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante

**CONSIDERACIONES**

Para la fecha del 1 de diciembre presente, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desisten de las pretensiones de la demanda, en razón a que las relaciones entre la demandante, el demandado y el menor T.F.F., habían mejorado, solicitud que indica, sería coadyuvada por la parte demandada con el fin de que no se impusiera condena en costas, lo cual efectivamente ocurrió en tanto que, en la misma fecha el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial indicando que coadyuvaba la petición del apoderado judicial de la parte demandante de desistimiento de pretensiones de la demanda

Sobre esta figura anormal de terminar un proceso judicial, se refiere el estatuto procesal en su artículo 314, indicando que es procedente desistir de las pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia de primera instancia que le ponga fin al proceso y que el escrito fue presentado en la forma indicada por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultades para desistir conforme la exigencia del artículo 315 del C.G.P., se procederá a aceptar el desistimiento del presente proceso sin imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda que dio origen al presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, iniciado por la señora PAULA VIVIANA FRANCO MARTÍNEZ, en representación de T.F.F., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación anormal del presente proceso judicial, por desistimiento.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 217

15 de diciembre de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:  
Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dcd4116f579dbaf65e3aba4d1aca9f28d2372c6201517203a1f0e231432322**  
Documento generado en 14/12/2022 05:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>